REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 18 Referencia:

Año: 1976 Fecha(dd-mm-aaaa): 09-04-1976

Titulo: POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS SOBRE EL PROYECTO HIDROELECTRICO FORTUNA.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18069 Publicada el: 20-04-1976

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Energía hidroeléctrica, Represas

Páginas: 2 Tamaño en Mb: 0.398

Rollo: 24 Posición: 2335

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES Dirección General de Ingresos Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 mases: En la República: B/.6.00 En el Exterior B/.8.00 Un año en la República: B/.10.00 En el Exterior: B/.12.00

TODO PAGO ADELANTADO Número suelto: B/.0.15. Solicítese en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

Ommisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

Mmisionedo de Legislación,

MANUEL B. MORENO

Il misionado de Legislación

RUBEN D. HERRERA

Ammisionado de Legislación,

ELIGIO SALAS

Amisionado de Lagislación,

New Art of the second section

ROLANDO MURGAS

misionado de Legislación,

SERGIO PEREZ SAAVEDRA

misionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

Illmisionado de Legisleción.

ERNESTO PEREZ BALLADARES

Omisionado de Legislación,

MIGUEL A. PICARD AMI

Omisionado de Legislación.

RICARDO RODRIGUEZ

Missensterio General, si.,

DORA M. RELUZ B.

DICTANSE MEDIDAS SOBRE EL PROYECTO HIDROELECTRICO FORTUNA

(de 9 de uni do 1976)

Por la cual se dictan medidas sobre el Proyecto Hidroeléctrico Portuna.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Declárase de interés social urgente. construcción, prótección y funcionamiento del Proyecto Hidroeléctrico Fortuna, así como el uso adecuado de las tierras que afectan dicho proyecto, las cucles se encuentran delimitadas dentro de una zona cuya descripción es la siguiente:

Partiendo de un funto en la cordillera central en tre las Provincias de Chiriquí y Bocas del Toro de nominado Cerro Guayabo que denominamos punto "A", el cual tiene coordenadas referidas a la cuadrícula tre las Provincias de Chiriquí y Bocas del Toro de mominado Cerro Guayabo que denominamos punto "A", el cual tiene coordenadas referidas a la cuadrícula Universal Transversa Mercator, Datum Horizontal N.A. de 1927, norte 970,600 m. y este 361,500 m. elevación de 2,088 mts., se sigue luego con un rumbo aproximado S 10027138" m por una distancia 4,627 metros rimado S 10027138" m por una distancia 4,627 metros rimado S 10027138" m por una distancia 4,627 metros rimado S 10027138" m por una distancia de 1,500 m. y este 361,600 m. De este punto "B" con rumbo aproximado S 24048'00" z y una distancia de 4,287 este 160,600 m. De este punto "B" con rumbo so proximado S 24048'00" z y una distancia de 4,287 metros, se sigue hasta llegar al punto "C" situado en el Cerro Prieto on cievación de 1,709 m. y cuya con el Cerro Prieto ano norte 962,158 mts. y cate 302,458 metros. (Funto de Trion yulución establecida por el Instituto Cartográfico Nacional Tommy Guardia). De este punto "C", con rumbo S 30922'21" y una distancia 7,266 se sigue hasta llegar al punto "D", un cerro sin denominación específica con elevación aproximadas son 955,900 y este 266,150 m. De este punto "D" con rumbo N 860 n.S. y una distancia de 1,220 m. y cuya coordenadas U.T.M. aproximadas son 955,900 y este 266,150 m. De este punto "D" con rumbo N 500 y 200, 200 y 20

ARTICULO SEGUNDO: Decláranse inadjudicables las tierras na-cionales comprendidas dentro del área des

crita en el artículo primero de esta ley. Las solicítudes de adjudicación de tierras que estén en trámites en el Ministario de Desarrollo Agropecuario que afecten dichas tierras se rán suspendidas y archivadas.

ARTICULO TERCERO: El Ministerio de Desarrollo Agropecuario dráulicos y Electrificación (IR.H.E.) conjuntamente, a través de sus organismos especializados, tendrán facultad para demarcar zonas de Regimen Especial de Aprovechamiento, ostablecer medidas para la protección de cuencas hidrográficas, promover la preparación y proyectos de utilización de aguas, par. Fines domásticos y de salud pública, agropecuarios, inducticales, recreativos y para la conservación del medio ambiente.

ARTICULO CUARTO: Esta ley entrerá a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de CixiÛ de mil novecientos setenta y seis.

DEMETRIO 3. LAKAS Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V. Vice-Presidente de la República

> DARIO GONZALEZ PITTY Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILING BOYD

El Ministro de Hacienda y Tasoro,

MIGUEL A. SANCHIZ

El Ministro de Educación,

ARTSTERS BOND

El Ministro de Obras Públicas.

NESTOR T. GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBEN D. PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias.

JULIO SCSA

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

El Manistro de Salud.

ABRAHAM SATED

ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Vivienda,

TOMAS G. ALTAMIRANG D.

El Ministro de Planificación y Política Económica.

NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación.

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación.

FITGTO SALAS

Comisionado de Lecislación.

MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,

SERGIO PEREZ SAAVEORA

Comisionado de Lecislación,

- CARLOS DEREZ MEDRERA

Comisionado de Legislación.

RUBEN O. HERRERA

Comisionado de Legislación.

MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación.

ROLANDO MURGAS T.

DORA M. RELUT B. Sub-Secretaria General, ele

AUTORIZASE LA ELABORACION DISTRIBUCION, VENTA Y USO DE LA. HARINA DE YUCA Y SE INCTAN OTRAS MEDIDAS

(De 7 de 44. C de 1976)

Por medio de la cual se autoriza la elaboración, distribu ción, venta y uso de la harina de yuca y se dictan otras

ET, CONSEJO NACTONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

Artículo 19.Autorízase la elaboración, distribución,
venta y uso de la harina de yous para ela
borar productos de panaderíe, duicería, pastas alimenti cios y cualesquiera otros productos industriales, comercía
les y de consumo doméstico.

Artículo 2º.- La harina de yuca será distribuída por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) a través de las empresas procesadoras de harina de frígoque operan en el país. Estas empresas colocarán este producto en el mercado local en la proporción de diez por cien to (10%) por cada quintal de harina de trigo, que se entre gará por separados a los interesados.

Artículo 3º.- Para la eficaz distribución de la harina de yuca las empresas procesadoras de harina de trigo ya referidas estarán obligadas a comprar parte de la producción de harina de yuca de las fábricas estatales, calculada a base del diez por ciento (10%) de sus ventas de harina de trigo. Se exceptúan las ventas de exportación y aquellas hechas en envases hasta de cinco (5) libras.

Artículo 49 .- Para los efectos de control, las empresas gadas a enviar un informe al final de cada mes al Ministerio de Desarrollo Agropecuario que contendrá la cantidad de trigo en grano adquirida y los volúmenes de producción y venta de harina de trigo.

Artículo 5%.— Para garantizar la compra y distribución de la harina de yuca el Instituto de Merca doo Agropecuario tomará las medidas pertinentes, de modo que los permisos de importación del trigo en grano que se expidan a las empresas que se dadiquen a esta actividad, se condicionen al fiel cumplimiento de las disposiciones antg riores.

Artículo 60.—

pósitos de las empresas procesadoras de harina de trigo, con el fin de verificar las existencias de harina de trigo y de harina de yuca.

Artículo 76.Los establecimientos que usen la harina de trigo para la elaboración de pastas alimen te por ciento (20%) de harina de yura en la elaboración de estos productos.

Igualmente queda autorizada la producción de pan, dul ces, galletas y otros similares a base de harina de yuca — hasta de un cien por ciento (100%).

Artículo 80.El rotulado de los empaques que contengan harina de yuca deberá cumpiír las normas del Ministerio de Comercio e Industrieles y Técnicas de Comercio e Industrias.

La importación de harina de yuca estará su jeta a permiso previo del Instituto de Mer Articulo 99.cadeo Agropecuario.

Artículo 100.- La Oficina de Regulación de Precios fijará
productos que se elaboren con ella.

Artículo 119.Tanto la elaboración de la harina de yuca como la de todos los productos derivados de estas deberón llenar los requisitos sanitarios, normas de calidad y cualesquiera otros requisitos que señalen los Ninisterios de Salud, Comercio e Industrias y otras autori dades competentes.

Artículo 120.- El Ministerio de Desarrollo Agropecuario

Articulo 128.
51 Ministerio de Desarrollo Agropecuario queda facultado para relevar temporalmen te las empresas procesadoras de harína de trigo, del cum pliniento total o parcial de las obligaciones previstas en los artículos 2 y 3 de esta Ley, cuando las condiciones de producción o suministro de harina de yuca así lo hagon no composito de la condiciones de producción o suministro de harina de yuca así lo hagon no composito de la condiciones de producción o suministro de harina de yuca así lo hagon no composito de la condiciones de producción de suministro de harina de yuca así lo hagon no composito de la condiciones de producción de suministro de harina de yuca así lo hagon no composito de la condiciones de producción de suministro de la condiciones de producción de suministro de la condiciones de producción de sum de la condiciones de la condiciones de producción de suministro de la condiciones de producción de suministro de la condiciones de producción de la condiciones de la Generale.

LEY 18

(De 9 de abril de 1976)

Por la cual se dictan medidas sobre el Proyecto Hidroeléctrico Fortuna.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN DECRETA:

Artículo Primero. Declárase de interés social urgente, la construcción, protección y funcionamiento del Proyecto Hidroeléctrico Fortuna, así como el uso adecuado de las tierras que afectan dicho proyecto, las cuales se encuentran delimitadas dentro de una zona cuya descripción es la siguiente:

"Partiendo de un punto en la cordillera central entre las Provincias de Chiriquí y Bocas del Toro denominado Cero Guayabo que denominamos punto "A", el cual tiene coordenadas referidas a la cuadrícula Universal Transversa Mercator, Datum Horizontal N.A. de 1927, norte 970,600m. y este 361,500 m. elevación de 2,088 mts., se sigue luego con un rumbo aproximado S 10º 27'38" W por una distancia 4,627 metros gasta llegar al punto "B" en el Cerro Fortuna, cuya elevación es de 1,500m. y coordenadas U.T.M. son norte 966,050m. y este 360660m. De este punto "B" con rumbo aproximado S 24º48'00" E y una distancia de 4,287 metros, se sigue hasta llegar al punto "C" situado en el Cerro Prieto con elevación de 1,709 m. y cuyas coordenadas U.T.M. son norte 962158 mts. y este 362,458 metros. (Punto de Triangulación establecido por el Instituto Cartográfico Nacional Tommy Guardia). D este punto "C", con rumbo S 30º32'21" E y una distancia 7,266 se sigue hasta llegar al punto "D", un cerro sin denominación específica con elevación aproximada de 1,220 m. y cuyas coordenadas U.T.M. aproximadas son 955,900 y este 366,150m. De este punto "D" con rumbo N 86º18'00" E y una distancia de 3,718 metros, se sigue hasta llegar al punto "E" situado en el Cerro "Hornito" con coordenadas aproximadas N 966,140 y 369,860 E. De este punto "E con rumbo S 79º21'13" E y a una distancia de 6,604 m. a un punto "F" situado en el Cerro Chorcha con elevación de 2,213 m. y cuyas coordenadas U.T.M. son norte 954,920 m. y este 376,350 m. De este punto "F" con rumbo N 5°28'00" E y a una distancia de 13,542.6 m. se sigue hasta llegar al punto "G" situado en la divisoria de aguas que sirve de límite entre las Provincias de Chiriquí y Bocas del Toro con elevación de 1,514 metros y cuyas coordenadas U.T.M. son norte 968,400 m. y este 377,640 m. De aquí se sigue luego hacia el oeste por toda la divisoria de aguas hasta llegar al punto "A" que sirvió de partida"

Artículo Segundo. Decláranse inadjudicables las tierras nacionales comprendidas dentro del área descrita en el artículo primero de esta Ley. Las solicitudes de

adjudicación de tierras que estén en trámites en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario que afecten dichas tierras serán suspendidas y archivadas.

Artículo Tercero. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario (M.I.D.A) y el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I.R.H.E) conjuntamente, a través de sus organismos especializados, tendrán facultad para demarcar zonas de Régimen Especial de Aprovechamiento, establecer medidas para la protección de cuencas hidrográficas, promover la preparación y proyectos de utilización de aguas, para fines domésticos y de salud pública, agropecuarios, industriales, recreativos y para la conservación del medio ambiente.

Artículo Cuarto. Esta Ley entrará a regir a partir de su aprobación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de abril de mil novecientos setenta y seis

DEMTRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V. Vicepresidente de la República

DARIO GONZALEZ PITTY

Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos